

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 76 No. 53-05 casa de justicia

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-02637-00
Demandante:	YAMILE SUA MENDIVELSO
Demandados:	NERUYTH GARRIDO MONTENEGRO DUVÁN ALBEIRO CASAS JERÉZ MIGUEL OSWALDO FAJARDO OLARTE
Asunto:	NIEGA TACHA, ORDENA OFICIAR, CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Miguel Oswaldo Miguel Oswaldo Fajardo Olarte dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones y tacha de falsedad.

De otro lado, en lo referente a la "TACHA DE FALSEDAD", propuesta por el demandado MIGUEL OSWALDO FAJARDO OLARTE como excepción de mérito, obsérvese que lo redargüido de falso es el contenido del título militante a folio 1 del cuaderno principal, pues se dijo que existen serias dudas respecto de que la firma plasmada en el título valor no es de su autoría, ya que cuando acostumbra añadir el número de la cédula lo hace con la indicación del lugar de expedición del documento, esto es, Girón – Santander, y no Bucaramanga como se evidencia en la letra de cambio No. 2110628681, y que para desvirtuar dicha presunción legal yace se debe hacer un análisis pericial o en el cotejo de las firmas que realice el Despacho, y una vez se verifique la suplantación del demandado resulta procedente la declaratoria de falsedad del documento por carecer de autenticidad y certeza por carecer de los requisitos establecidos por la ley y que configura la excepción establecida en el numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio; pero no se

puso en entredicho la autoría de la letra, es decir, que se le enrostró una falsedad ideológica.

*A voces de la doctrina "Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente especial, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en este caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba."*¹ (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, y para el caso en particular se puede concluir que, la posible falsedad ideológica la fundamenta en que la firma contenida en el título no corresponde a la autoría del demandado, razón por la cual, no se tramitará como incidente de tacha de falsedad por no encajar dentro de los lineamientos que el precepto 270 *ibidem* establece.

No obstante lo anterior, y toda vez el título original de la letra de cambio No. "LC-2110628681" por la suma de \$5'000.000,00, fue solicitada por la Fiscalía 134 Seccional de la Unidad de Fe Pública y el Orden Económico – Ordinario, mediante oficio No. EDFPYOE-1055 del 19 de septiembre de 2019 (fl. 67), igualmente, solicitó realizar inspección en el proceso ejecutivo de la referencia, copia de la demanda así como de su contestación, copia del mandamiento de pago y las decisiones judiciales de medida cautelar, instrumentos que fueron enviados por oficio No. J32PC-2019-2427 de fecha 2 de diciembre de 2019. Por secretaría, oficiése a dicha Unidad para que en el término improrrogable de cinco (5) días informe el estado actual del proceso con radicado No. 110016000023201904712- O.T. 3829 por el delito de fraude procesal, las etapas adelantadas, las partes intervinientes y si a la fecha cuenta con sentencia, por lo que se deberá allegar copia de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso citado al presente asunto. Adjúntese copia de los folios 1 y vto, 67 y 84 vto.

Finalmente, a fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado

¹Devis Echandía Hernando. "Compendio de Derecho Procesal, T. II, pruebas judiciales

(fls. 102 a 114) a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,


MARGARITA MARÍA OCAMPO MARTÍN
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 011
fijado hoy 9 de marzo de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.


DIANA MARCELA VELA APARICIO
Secretaria

Ncm.



Señora

JUEZ TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 06 DE MARZO DE 2020

REFERENCIA: 11001-41-89-032-2018-02637

JOHAN FERLEY ORDUZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.087.201.513 expedida en Tumaco, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 314.435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **MIGUEL OSWALDO FAJARDO OLARTE**, persona mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.185.589 de Girón, ejecutado en el proceso de la referencia, me permito formular ante su despacho recurso de reposición contra el auto de sustanciación del 06 de marzo de 2020 notificado mediante estado N° 011 del 09 de marzo de 2020, mediante el cual este Despacho dispuso entre otras cosas negar el trámite a la *Tacha de falsedad* propuesta en la contestación de la demanda.

Lo anterior, para que la Señora Juez reforme parcialmente el mencionado auto, en el sentido de acceder al trámite de la *Tacha de falsedad* de la Letra de Cambio N° 2110628681, teniendo como fundamento el cumplimiento de los requisitos de procedencia de dicho incidente/excepción, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, tal como se pasará a exponer a continuación.

El artículo 269 del Código General del Proceso establece el escenario en el cual es procedente tachar de falso un documento dentro de un proceso, siendo para ello necesaria únicamente la atribución y afirmación de que dicho documento fue suscrito por quien se encuentra legitimado para proponer la tacha, tal como sucede en esta oportunidad, toda vez que el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE** en su calidad de endosatario en procuración afirma en su escrito de la demanda que mi poderdante el señor **MIGUEL OSWALDO FAJARDO OLARTE** firmó la Letra de Cambio N° 2110628681 en calidad de tercer girado y en razón de ello procedió a iniciar proceso ejecutivo en su contra, con lo cual se cumple con los parámetros de procedencia de dicho incidente/excepción, veamos:

ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

(...)

Agregar a ello, que el artículo ya citado sólo enmarca un escenario en el cual pese a cumplirse con los requisitos no es procedente el trámite de tacha de falsedad, dicho escenario se encuentra contemplado en el tercer inciso y se refiere a aquellos escenarios en los cuales el

119
documento que pretende tacharse de falso carece de influencia en la decisión del proceso, lo cual no es aplicable a este caso toda vez que la Letra de Cambio N° 2110628681 -documento objeto de la falsedad- es el principal insumo o prueba para resolver el asunto de la referencia, pues es el título valor que pretende ejecutarse/exigirse.

Por su parte, el artículo 270 del Código General del Proceso regula la carga procesal que debe suplir la parte que pretenda tachar de falso un documento, señalando para ello los requisitos que se deben reunir, a saber, el señalamiento de los motivos o razones en los cuales consiste la falsedad, tal como se hizo en el momento procesal pertinente, pues se indicó que la firma que se aduce pertenecer al señor **MIGUEL OSWALDO FAJARDO OLARTE** no fue realizada por él; y la petición de las pruebas que permitan demostrar lo alegado, carga que también fue cumplida, pues se solicitó el decreto del cotejo de la firma del tercer girado de la Letra de Cambio N° 2110628681 con los documentos allegados o en su defecto la práctica de un dictamen pericial respecto a la adulteración de la misma firma, para así demostrar que no es la rúbrica del señor **MIGUEL OSWALDO FAJARDO OLARTE**. Habiéndose cumplido con los dos únicos requisitos no se haya razón para que se niegue la tacha propuesta.

ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

(...)

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Como puede verse entonces, los artículos que regulan la procedencia y trámite de la tacha de falsedad no distinguen entre falsedad material o ideológica, y falsedad parcial o total, razón por la cual resultaría excesiva la imposición de requisitos adicionales a los señalados por el legislador, más aún cuando jurisprudencialmente se ha aceptado la procedencia de dicho trámite en asuntos como el de la referencia, recordemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que *"la persona a quien se le atribuye un documento o contra quien se anexa un documento está legitimado y le asiste interés jurídico para proponer la tacha. No es extraño a los procesos ejecutivos la tacha de falsedad de los títulos valores o del título ejecutivo base de las pretensión coactiva"*¹.

Como se acaba de indicar, el trámite al cual se pretende acceder en esta oportunidad se encuentra regulado por parte del legislador, siendo entonces este el criterio principal para guiar la labor de la Señora Juez, tal como se encuentra preceptuado en el artículo 230 de la Constitución *"ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley"* y que ha sido reiterado por parte del máximo intérprete de la misma *"La Carta, luego de declarar en el artículo 4º su condición de norma de normas y, por ello, vértice de todo el ordenamiento jurídico, fuente principal de reconocimiento de validez y límite sustantivo de las restantes normas del ordenamiento, adopta un sistema predominantemente legislativo al disponer que la actuación judicial se subordina a la "ley"*².

En caso de mantener la decisión tomada y aquí debatida, ruego a la Señora Juez dar estricto cumplimiento a lo normado en el cuarto y quinto inciso del artículo 272 del Código General del Proceso, para efectos de verificar de oficio la autenticidad de la Letra de Cambio N° 2110628681, teniendo en cuenta que es el documento base de la ejecución, para lo cual me permito transcribir la norma citada:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00833-00. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

² Corte Constitucional. Sentencia C 284 de 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

(...)

Ruego a usted Señora Juez acceder a las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Solicito a la Señora Juez, reponer parcialmente el auto del 06 de marzo de 2020, para que en su lugar se acceda al trámite de tacha de falsedad solicitado en la contestación de la demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordene en el momento procesal oportuno la práctica del cotejo de la firma contenida en el tercer espacio de girado de la Letra de Cambio N° 2110628681 o se ordene la práctica del dictamen pericial respecto a la misma firma, dependiendo del medio probatorio que la Señora Juez considere más pertinente y conducente.

TERCERA: En caso de no acceder a las anteriores peticiones, solicito respetuosamente se verifique de oficio la autenticidad de la Letra de Cambio N° 2110628681, teniendo en cuenta que dicho documento es fundamental para la decisión de fondo dentro del asunto de la referencia.

CUARTA: Se mantengan incólumes los demás aspectos, pronunciamientos y efectos del auto del 06 de marzo de 2020 proferido por este Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 110, 269, 270, 271, 272, 273, 318 y 319 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 13 D N° 99 - 84 barrio Hacienda Fontana en la ciudad de Bucaramanga o al correo electrónico oswaldo.fajardo@correo.policia.gov.co

La demandante en la Carrera 14 A N° 46 - 91, oficina 101, de esta ciudad.

El suscrito las recibirá en la carrera 15 A Bis N° 58A - 29 apartamento 301 en la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico jforduzo@unal.edu.co Me permito igualmente autorizar la notificación de la decisión del presente recurso de reposición a la dirección de correo electrónico ya señalado.

Del señor Juez,

Atentamente,



JOHAN FERLEY ORDÚZ ORTIZ

C.C. N° 1.087.201.513 de Tumaco

T.P. N° 314.435 del C.S. de la J.

Apoderado de **MIGUEL OSWALDO FAJARDO OLARTE**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 76 No. 53-05 Piso 2 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. J32PC-2020-0258

Bogotá, 13 de marzo de 2020.

Señores
**FISCALIA 134 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FE PÚBLICA
Y EL ORDEN ECONÓMICO - ORDINARIO**
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 11001418903220180263700
DEMANDANTE: YAMILE SUA MENDIVELSO CC No. 51.855.218
DEMANDADO: NERUTH GARRIDO MONTENEGRO CC No. 1.030.537.556
MIGUEL OSWALDO FAJARDO CC No. 91.185.589

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 6 de marzo del año 2020, dictado al interior del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles para que en el término improrrogable de cinco (5) días informe el estado actual del proceso con radicado No. 110016000023201904712- O.T. 3829 por el delito de fraude procesal, las etapas adelantadas, las partes intervinientes y si a la fecha cuanta con sentencia, por lo que se deberá allegar copia de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso citado al presente asunto.

Se anexa 3 folios.

(AL MOMENTO DE CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA)

Cordialmente,

DIANA MARCELA VELA APARICIO
Secretaria

